

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EDUARDO M. JOGLAR  
CASTILLO

Peticionario

v.

ADVANCED WIRELESS  
COMMUNICATIONS,  
INC.; GERALD TORRES  
NOGUERAS; LUIZ A.  
PENNA

Demandado

KLRX202100015

Recurso Extraordinario  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:  
E PE2017-0202

Sobre:  
Injunction Estatutario Bajo  
el Art. 7.15 de la Ley  
General de Corporaciones

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El Sr. Eduardo Joglar Castillo (señor Joglar) comparece ante nos mediante *Petición de Mandamus* instada el 21 de junio de 2021 y nos solicita que emitamos el auto de *mandamus* presentado y le ordenemos a la Hon. Jueza Migdalí Ramos Rivera a cumplir con la *Sentencia* y Mandato emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201800645.

-I-

Los hechos que preceden la controversia, según se desprenden del expediente, se detallan a continuación.

El 21 de agosto de 2017 el señor Joglar presentó *Demanda de Injunction Estatutario Bajo el Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones* contra Advanced Wireless Communications, Inc. (Advanced Wireless), el Sr. Gerald A. Torres Noguerras (señor Torres) y el señor Luiz A. Penna (señor Penna). En dicha fecha, se emitió y diligenció el emplazamiento a Advanced Wireless. La demanda fue enmendada el 4 de diciembre de 2017. El 18 de

diciembre de 2017, el señor Joglar presentó *Moción Sometiendo Emplazamiento del Sr. Gerald Torres Nogueras*. Similar escrito presentó el 10 de enero de 2018, con relación al emplazamiento dirigido al señor Penna.

El 16 de enero de 2018, enmendada el 23 de enero del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI) emitió *Sentencia Parcial Enmendada* mediante la que desestimó sin perjuicio la solicitud de interdicto presentada al amparo del Art. 7.10 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA Sec. 3650, que versa sobre la producción de documentos corporativos y financieros de la empresa. Ello debido a que había presentada una acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, caso K AC2013-0185 dentro de la que el señor Joglar solicitó el descubrimiento de prueba de documentos corporativos, financieros y contables de Advanced Wireless.

La vista de interdicto preliminar estatutario fue celebrada el 15 y 27 de marzo de 2018. El 15 de mayo de 2018, notificada el día 18 del mismo mes y año, el TPI emitió *Sentencia Final*. Por virtud de esta, desestimó con perjuicio la acción de interdicto estatutario instada por el señor Joglar al amparo del Art. 7.15 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3655, y le impuso el pago de las costas del litigio. Inconforme con lo resuelto, el señor Joglar recurrió en revisión judicial mediante recurso de apelación KLAN201800645. Sobre este, el 28 de febrero de 2020 un panel hermano de este Tribunal emitió *Sentencia* en la que revocó el dictamen apelado y devolvió el caso para que se celebrara una vista en sus méritos.

Recibido el mandato, el TPI señaló vista de status de los procedimientos para el 12 de mayo de 2021. El día antes de la vista, el señor Joglar presentó *Urgente Solicitud de Orden de Injunction Preliminar* en la que reclamó que debía emitirse el correspondiente injunction preliminar contra los demandados ordenando su inmediata restitución como Presidente y Tesorero de la Junta de Directores y Presidente de Advanced Wireless; la

entrega del control de todos los documentos, computadoras, automóviles, vehículos, activos y cualquier otra propiedad de la empresa que los demandados Torres y Penna tengan en su poder y ordenándoles rendir cuentas de todos los actos que estos llevaran a cabo con relación a la empresa entre el 4 de marzo de 2013 y el presente.

El 14 de mayo de 2021, el señor Joglar instó *Urgente Segunda Solicitud Para Que Se Emita Orden De Injunction Preliminar En o Antes Del 20 De Mayo De 2021*. Sobre esta moción, el 19 de mayo de 2021 el TPI concedió a las demás partes expresarse en un término de 20 días. En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de junio de 2021 la parte demandada compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que señalan que la segunda solicitud de interdicto preliminar instada al palio de la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56, no encuentra apoyo alguno en el Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, por lo que era improcedente en derecho.

Así pues, inconforme con la acción judicial, el señor Joglar instó el presente recurso en el que señala que la sentencia emitida en el caso KLAN201800645 limitó la jurisdicción del TPI requiriéndole cumplir con su deber ministerial de emitir una orden de injunction preliminar. Ante la negativa del foro de instancia de actuar conforme ello, pues, nos pide que emitamos el auto de *Mandamus* y ordenemos a la Hon. Jueza Migdalí Ramos Rivera a así hacerlo.

El 23 de junio del año en curso, Advanced Wireless instó *Oposición a Expedición de Mandamus y Solicitud de Sanciones Bajo la Regla 85 del Reglamento TA*. En su escrito, primeramente, arguyó que carecemos de jurisdicción para atender trámites ulteriores en el presente litigio ante la finalidad y firmeza de la sentencia emitida en la apelación KLAN201800645. A su vez, señaló que el propósito real de la petición de *mandamus* es burlar las disposiciones apelativas en nuestro ordenamiento, toda vez que por virtud

de esta intenta obligar al TPI conforme a sus deseos. Más aún, sostuvo que las actuaciones del señor Joglar surgen de una interpretación errónea y acomodaticia de la *Sentencia* emitida en el caso KLAN201800645, la que resolvió que el foro primario se equivocó al desestimar la causa de acción de este bajo el Art. 7.15 de la Ley de Corporaciones, por lo que debía devolverse el caso para que se celebre una vista en sus méritos. Ello, apuntó, no constituyó la concesión del *injunction* estatutario solicitado, por lo que el señor Joglar no tiene derecho a los remedios que alega tener por virtud de la *Sentencia* emitida en apelación. Más aún, señaló que, contrario a lo alegado por el señor Joglar en su petición de *mandamus*, el TPI no se ha negado a dar cumplimiento con el mandato de este Tribunal. A tal efecto, indicó que durante la vista celebrada el 12 de mayo de 2021, la Hon. Juez Migdalí Ramos Rivera manifestó que no señalará vista debido a que tiene que “examinar con más detenimiento el expediente”, lo que hace improcedente el recurso instado ante nos.

El 24 de junio de 2021, emitimos *Resolución* en la que concedimos un término de 10 días a la Jueza Migdalí Ramos Rivera para expresarse sobre el recurso de epígrafe e informara el trámite en el caso de referencia. En esa misma fecha, Advanced Wireless presentó *Fe de Errata Oposición a Expedición de Mandamus* en la que señaló que por error e inadvertencia con su oposición al recurso acompañó como anejo un documento relacionado a otro caso, por lo que solicitó que este se diera por no puesto. Asimismo, y ese día, el señor Joglar instó *Moción Suplementaria* en la que aclaró que la Minuta de la vista del 12 de mayo de 2021 sí le fue notificada y acompañó copia de esta.

El 29 de junio de 2021, mediante *Comparecencia Especial*, la Hon. Juez Migdalí Ramos Rivera presentó un resumen del trámite procesal del caso. En este, señaló que por virtud de la *Sentencia* emitida en la apelación KLAN201800645, se ordenó la reasignación del asunto a la sala

correspondiente “según turno de presentaciones”, quedando asignado a la sala que preside. Igualmente informó que por ser el presente caso uno de expediente físico, los escritos presentados por el señor Joglar de manera electrónica el 11 de mayo del año en curso no habían sido unidas al expediente. Por ello, a la fecha de la vista señalada para el 12 de mayo de 2021, el Tribunal desconocía de su contenido. Afirmó que, debido a que no contaba con el beneficio de las mociones presentadas, además de que las demás partes no habían tenido oportunidad de replicarlas, se concedió el término dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 8.4, a tales efectos. Tras explicar varios trámites posteriores ocurridos en el caso, la Hon. Jueza Midgali Ramos Rivera, **informó que el 24 de junio de 2021, notificada el día 25 del mismo mes y año, el TPI dictó Sentencia.**

-II-

A.

El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, establece el *mandamus* como un recurso extraordinario altamente privilegiado dirigido a una persona natural o jurídica con el propósito de exigirle judicialmente el cumplimiento de un deber ministerial en función del cargo que ocupa. En otras palabras, está de por medio una obligación cierta que no admite el ejercicio de discreción en su cumplimiento. Bathia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017), citando a AMPR v. Srio. Educación, ELA, 178 DPR 253 (2010). El mismo no procede cuando existen remedios adecuados y eficaces disponibles al promovente. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

La expedición del *mandamus* es una discrecional y su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra. Al atender una petición de *mandamus*, los tribunales evalúan el posible impacto de su determinación en los intereses públicos implicados y procuran evitar una intromisión indebida en las gestiones del

poder ejecutivo y que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *Id.*, pág. 268. La carga probatoria en la concesión o denegatoria de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario, quien deberá demostrar la existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso. *Id.*, pág. 269, citando a Misión Ind. PR v. JP y AAA, 142 DPR 656, 680 (1997) y otros. Una vez la parte demandante prueba la existencia de un deber ministerial **y que éste no se ha cumplido**, le corresponde al funcionario sobre quien recae tal deber ministerial la carga probatoria de demostrar que la concesión del auto afectaría negativamente un interés público mayor o que se le hace imposible. *Id.*, citando a State v. Knop, 190 So. 135 (La. 1939). Además, deberá presentar evidencia preponderante que coloque al tribunal en posición de constatar el impacto o perjuicio alegado, no pudiendo descansar en meras alegaciones.

#### B.

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 2020 TSPR 26, 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, 204 DPR 374, 386 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los

procedimientos, incluso en la apelativa. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, supra; Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

### C.

Sabido es que el concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial Rivera Ramos v. García García, 203 DPR 379 (2019) citando a Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 60 (2009). La intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. No se considera una controversia justiciable cuando: “(1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro”. Id. (Énfasis suplido) Por ello, antes de disponer de un caso en los méritos, debemos analizar si la disputa que se nos plantea es apta para ser adjudicada por los tribunales. Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis, 196 DPR 573, 577 (2016).

La academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad antes mencionado. Esta requiere que en todo caso ante un tribunal exista una controversia real entre las partes. Amador Roberts v. ELA, 191 DPR 268, 282 (2014), citando a Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969, 973-974 (2010) y otros casos allí citados. Un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente. Id., páginas 282-283.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, porque el recurso se ha tornado académico.

-III-

Según indicamos al exponer los hechos procesales del recurso de epígrafe, mediante la presentación del *mandamus* el señor Joglar alega que procede que expidamos el recurso y ordenemos a la Hon. Migdalí Ramos Rivera a obedecer el mandato emitido por un panel hermano de este Tribunal mediante la Sentencia emitida en la apelación KLAN201800645. Revisado cuidadosamente el expediente, especialmente la *Comparecencia Especial* de la Jueza, concluimos que estamos ante un caso de falta de jurisdicción, toda vez que la controversia que motivó la presentación del recurso de epígrafe se tornó académica. Ello así ya que, de tal comparecencia especial y los documentos anejados a esta surge que el 24 de junio del presente año el TPI dictó **Sentencia** en el caso. Por ello, nos vemos obligados a desestimar el recurso de epígrafe.



Hacemos la salvedad que, con la presente determinación, no prejuzgamos ni pasamos juicio alguno sobre la corrección o no del referido dictamen, sobre el cual las partes podrán instar el correspondiente recurso de revisión judicial.

-IV-

Por todo lo antes afirmado, desestimamos la *Petición de Mandamus* de epígrafe debido a que la controversia planteada en este ha advenido académica.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones